

hagan un juicio de valor, sobre la lesión o muerte culposa, objeto de la demanda de "mal praxis".

Al mencionar que debe ser un cuerpo de peritos, en materia penal y médica, me refiero a que dicho cuerpo sea un Tribunal Especializado en conocimientos y conceptos médicos técnicos necesarios, a partir de una instrucción suficientemente calificada y obtenida de observaciones médicas, para conocer los grados de dificultad a que se enfrenta el médico y el cirujano, para corregir el mal a un enfermo en medicina o cirugía, y que por tal aprendizaje, puede ser un buen examinador y crítico de la pericia médica.

BIBLIOGRAFÍA

- Amador Guevara José Dr. *Semana Médica Centroamericana y Panamá*, Crónica Médica. Responsabilidad Legal del Médico, Dic. 1979.
- Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa S.A., México, 1980, págs. 307, 308.
- Atilio Vincenzi, *Código Penal y Leyes Conexas*, Lehmann Editores, Costa Rica, 1982-1983, arts. 1117, 128.
- Responsabilidad Médica ante la Ley*, Revista Colegio Abogados de la Plata, año 9, N° 18, enero 1967.
- López Bolado Jorge, *Los Médicos y el Código Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1981.
- Bauman Jürgen Dr., *Derecho Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981.
- Atilio Vincenzi, *Código Civil*, Costa Rica, Lehmann Editores, Costa Rica, 1988.
- Reglamento General de Hospitales*, Imprenta Nacional, 1971.
- Constitución Política de Costa Rica*.
- Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*.
- Atilio Vincenzi, *Leyes Usuales*, Costa Rica, Lehmann Editores, Ley General de Salud.
- Mosset Iturraspe Jorge, *Responsabilidad Civil del Médico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979.
- Santos Briz, *Derecho de Daños*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963.
- Fontán Balestra Carlos, *Tratado Elemental de Derecho*, Editorial Buenos Aires Abeledo Perrot.

DE LOS CONCEPTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo(*)

* Profesora asociada de la Universidad de Costa Rica de Derecho Procesal Civil y Teoría General del Proceso.

INTRODUCCION

El problema sobre la jurisdicción y la competencia, es un aspecto de suma importancia dentro del esquema de la Teoría General del Proceso ya que a través del conocimiento preciso de ambas cuestiones comprendemos mejor la labor jurisdiccional y el porqué de la existencia y relación entre ambas, además porque del análisis y desarrollo de este tema, parte la construcción del tejido procesal de cualquier ordenamiento jurídico.

A pesar del valor práctico que un estudio de este tipo conlleva el punto entre nosotros, se ha dejado de lado y si se hace alguna referencia al mismo, es a un nivel bastante marginal: concretamente, en ocasión del estudio de otros institutos del proceso.

Dentro del ámbito doctrinario es uno de los temas más explotados.⁽¹⁾ En nuestro medio como dijimos, no ha merecido gran atención y se puede decir que ha habido una enorme despreocupación gracias a la cual desde la Constitución Política hasta nuestros Códigos procesales, leyes especiales o cualquier código sustancial que se remitan a los procedimientos, se han plasmado numerosos errores que han inducido a un total caos conceptual consagrado a su vez, tanto en el lenguaje de los profesionales en derecho como de la literatura jurídica nacional.⁽²⁾

Precisamente, por el hecho de la enorme difusión que por años, se ha verificado en Costa Rica del uso indiscriminado de jurisdicción y competencia consideramos, que es necesario hacer un alto en el camino y abordar el problema. Creo que ello contribuiría a que tomáramos conciencia del fenómeno y como consecuencia, a corregirlo y obtener finalmente, un manejo adecuado de estos conceptos para provecho de la ciencia jurídica y el desarrollo técnico de nuestros cuerpos legales.

Desde luego, este breve escrito no pretende llegar a establecer una verdad absoluta sobre el punto ni producir material doctrinario de fabricación "casera". Se trata única y exclusivamente de un estudio para la aclaración y en defensa de la precisión terminológica procesal dentro de los límites de la discusión constructiva y especialmente con fines didácticos.

Nos referiremos así a los conceptos de jurisdicción y competencia desde varios puntos de vista y sus implicaciones legales y prácticas utilizando para ello literatura extranjera ya que como sabemos, y hemos indicado, el tema no ha interesado de manera alguna en nuestro medio. También en lo posible se citará jurisprudencia nacional y desde luego, constantemente nos remitiremos a ilustrar las afirmaciones con nuestra legislación.

(1) Segré, T., "Saggio critico sulla competenza del giudice nel processo civile, *Riv. Dir. Proc. Civ.*, Padova, 1967, pp. 375 ss.

(2) Ver notas posteriores de este trabajo. Art. 166 C. P. de C. R.

Hemos dicho con anterioridad que el tejido procesal, parte del concepto de jurisdicción por un lado y por derivación de aquel de competencia. Es por eso que el análisis más elemental debe comenzar con la revisión de la actividad jurisdiccional.

La actividad jurisdiccional adquiere un sentido muy claro, si la vemos dentro de la organización del llamado Estado de Derecho por cuanto al obedecer este sistema a una división tripartita del poder sea: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, permite "visualizar" geográficamente el quehacer del Estado de manera esquemática. Vemos así, cómo dentro de las funciones del Estado, encontramos aquella de la jurisdicción puesto que dentro de los tres poderes se encuentra el Judicial quien por disposición constitucional, deberá desempeñar esa labor (arts. 152-153 C. P. de C. R.).

En la historia del Derecho se ha conocido siempre algún método para hacer justicia puesto que la necesidad de ésta ha constituido en la vida social e individual un aspecto de suma importancia. Sin embargo, las vías utilizadas no fueron en todos los casos las más idóneas pues no existió antes del Estado moderno una idea bien clara del método y el sujeto u órgano que debía desempeñar esa función. Fue así como en las sociedades antiguas, el hacer hacer justicia quedaba como una de las múltiples potestades del soberano o también que le concedía ese poder a un líder e incluso, los particulares podían hacerse justicia por mano propia.⁽³⁾

Con la maduración política de los pueblos, el desarrollo de las instituciones jurídicas fue notable y se fueron creando cada vez mecanismos más humanos y objetivos para resolver los conflictos de relevancia social regulados por el derecho. Es de esa manera que la teoría francesa del pensador Montequieu sobre la separación de los poderes, constituyó un hito histórico no sólo en el campo de las ideas políticas sino que fue determinante para el derecho puesto que con ella surgió la función jurisdiccional como monopolio estatal⁽⁴⁾ pero a su vez, como una actividad totalmente independiente de las

(3) Maurice, D., *Introducción a la Política*, Barcelona, 1968, pp. 115 ss. Manavella C., *Curso de Derecho Romano*, V. I, Costa Rica, 1982, pp. 301 ss. Chavallier J. *Los grandes textos políticos*, trad. Antonio Rodríguez Huescar, Madrid, 1967, pp. 110 ss.

(4) Ver entre otros, Redenti, E., *Diritto Processuale Civile*, I, Milano, 1957, pp. 39 ss. Sostiene el A., que ello parece la solución más brillante del problema respecto al poder absoluto del soberano por cuanto así sus potestades, se descomponían orgánicamente lo que limitaba su acción de empuñar la espada indistintamente.

función para
como monopolio
estatal

otras funciones estatales: como la de producción de normas y la administrativa, lo que permitía pensar en un método totalmente desvinculado de los intereses políticos e individuales que convertía la administración de justicia en una de las misiones del Estado más respetable y ética además de que ponía a disposición del ciudadano todo un engranaje para satisfacer de la mejor manera, sus requerimientos de justicia (Art. 41 C.P. de C.R.).

Ahora bien, la labor de hacer justicia desde tiempos antiguos, fue considerada como un medio para hacer valer el derecho; como la vía que se utilizaba para restaurar el orden jurídico alterado⁽⁵⁾ lo que llevó a considerarla como el vehículo para garantizar el respeto al sistema de reglas jurídicas creadas por los grupos de mayor poder (senados, soberanos o en general, quienes detentaban el poder económico, político y religioso), razón por la cual desde entonces, el concepto que rigió fue el de "iurisdictio" que significaba el poder de decir el derecho o de declarar el derecho. Esta definición parece haber traspasado los límites del tiempo pues aún hoy creemos que es válido pensar que el órgano jurisdiccional al pronunciarse, acude al orden jurídico vigente para aplicar el derecho al caso concreto, con lo que claramente, está diciendo o declarando el derecho objetivo. Desde luego, que esa aplicación del derecho objetivo, deberá operar para tutela no del sistema jurídico como un valor en sí mismo, sino para salvaguardar los derechos de ciudadanos nacionales y extranjeros. La diferencia básica que encontramos es que ese sistema de normas que aplica provienen de un ente separado y que teóricamente, representa al pueblo razón por la cual las disposiciones que el juzgador declara son aquellas que popularmente son aceptadas. Siendo así, compartimos totalmente el criterio de que la concepción fundamental de la jurisdicción se mantiene invariable⁽⁶⁾ y por ende, será la definición que seguimos empleando en este trabajo.

En consecuencia la jurisdicción (*rectius*: declarar el derecho vigente dentro del Estado que corresponda), se coloca al lado y de manera autónoma de las otras funciones del Estado, *mutatis mutandis* su ejercicio no puede exceder del Estado mismo. A esta condición se suma el hecho de que por vía constitucional, las otras dos funciones (legislativa y ejecutiva o administrati-

(5) En este sentido: Liebman, E., *Manuale di Diritto Processuale Civile*, I, Milano, 1973, pp. 3 ss. Satta, S., *Diritto Processuale Civile*, Padova, 1973, pp. 6 ss. Redenti E. *op. cit.*, pp. 9 ss.

(6) Montero Aroca, J., *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Madrid, 1976, pp. 18 ss. Con gran acierto afirma que lo que cambia no es el concepto de jurisdicción sino su forma de manifestarse. En sentido contrario, el A., cita a Calamandrei, que lo ve como un concepto variable según el marco histórico político. Idem.

va), se encuentran separadas por lo que a su vez, actúan como límite de aquella: *límites constitucionales* o *límites interdependientes* de la jurisdicción frente a los demás poderes estatales (arts. 9-152-157 C. P. de C. R.).⁽⁷⁾

Precisamente, esta característica nos lleva a reflexionar en relación a otro tipo de fronteras que restringen el ámbito de acción del Estado en materia jurisdiccional. Este sería el caso de los llamados *límites externos de la jurisdicción*.⁽⁸⁾ En efecto, si dentro del Estado la jurisdicción encuentra el "freno" de los otros poderes, en el campo *interestatal*, encontrará también confines puesto que por razones obvias de soberanía, un Estado no podrá ejercer su potestad de administrar justicia en otros Estados salvo en virtud de tratado o disposiciones internas de cada país que así lo consientan de lo contrario, es claro, que la acción en este sentido queda totalmente inhibida frente a la de cada ordenamiento extranjero (arts. 5-6-7 C. P. de C. R.).⁽⁹⁾

De estas inmediatas anteriores afirmaciones se puede concluir que si el Estado de Derecho ha dispuesto una división de las funciones principales que está llamado a cumplir, y así ha monopolizado la labor jurisdiccional para sustraerla de intereses políticos, económicos y religiosos, el desempeño legítimo de la misma, se debería realizar única y exclusivamente por medio de los *órganos* creados al efecto y que se concentran dentro del propio Poder Judicial. No obstante, esa condición de *exclusividad*⁽¹⁰⁾ alegada por algunos sectores de la doctrina, el poder de declarar el derecho, se ve también realizado por otros *órganos* estatales.

Veamos cómo se explica este fenómeno: la actividad jurisdiccional entendida como una de las tres principales funciones del Estado de Derecho, se desempeña como antes se señaló; mediante los diferentes *órganos* que componen la organización judicial (Poder Judicial), esa labor se concreta en la solución de conflictos que surjan entre los componentes de la sociedad o

(7) Calamandrei, P., *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, 2ª parte, Padova, 1944, pp. 52 aa. Liebman, E. *op. cit.*, pp. 4 ss. Así también la Constitución Política costarricense en sus arts. 9, 105, 130, 152.

(8) Idem.

(9) Idem. Un ejemplo útil es la ejecución de sentencias extranjeras, arts. 1020 ss. C.P.C. Aquí el *órgano* jurisdiccional (Sala 1ª Casación) *ratifica* una sentencia dada en el exterior y la ejecuta, pero es obvio que siempre el radio de acción se encuentra reducido al propio ámbito soberano estatal sin que haya posibilidad de pensar en que se hayan trascendido las fronteras soberanas de los estados implicados en el caso concreto, pues el fenómeno no va más allá de un procedimiento que reconoce la *eficacia* de la sentencia extranjera en el ordenamiento jurídico nacional.

(10) Montero Aroca, J., *op. cit.* pp. Además, tenemos que dar por descontado que la *exclusividad* descarta cualquier posibilidad de *vendetta privada*.

entre particulares y Estado o, simplemente, en razón de situaciones que sin ser en sentido estricto, "conflictivas" requieren de la intervención de los *órganos* jurisdiccionales para darles autenticidad (la llamada *Jurisdicción Voluntaria*) o para conceder certeza (es el caso de los procedimientos meramente declarativos). Cuando se recurre a los *órganos* jurisdiccionales concentrados en el Poder Judicial, se persigue como fin último una satisfacción de las pretensiones contenidas en la correspondiente acción incoada. Esa intervención del *órgano* jurisdiccional deberá garantizar la confianza de quienes a él acuden y por eso su pronunciamiento deberá tener como base y principio la *imparcialidad*, ingrediente indispensable gracias al cual las relaciones en conflicto,⁽¹¹⁾ serán objetivamente restauradas y así el orden jurídico, extraerá de este servicio estatal el beneficio de la seguridad o certeza jurídica,⁽¹²⁾ especialmente en virtud de la *cosa juzgada*, que le da carácter de *irrevocable* al pronunciamiento jurisdiccional por cuanto no admite ulteriores impugnaciones (Art. 42 C.P. de C.R.).

Así característica esencial de la actividad jurisdiccional es la *imparcialidad*, entendido como la posición *super-partes*. Sea que los intereses en discusión no alcanzan al *órgano* jurisdiccional quien se coloca en un plano que va por encima de esos intereses lográndose así una total *independencia* frente a las partes y frente a los sectores externos al proceso (político, económico y religioso). Incluso esa dependencia se extiende al resto del

(11) Aquí debemos entender por conflicto la circunstancia específica de una situación jurídica en el plano material que ha entrado en crisis pero que podría resolverse sin contraposición de intereses en el ámbito jurisdiccional. Al respecto ver, Fazzalari, E., *Istituzioni di diritto Processuale*, Padova, 1975, pp. 43 ss. Leví, A., *Teoría Generale del Diritto*, Padova, 1967, pp. 455 ss.

(12) Claramente esa certeza está ya en la norma jurídica del derecho objetivo por cuanto le es propia o connatural, pero que en virtud de una transgresión debe ser confirmada o no en la decisión jurisdiccional. Leví, A., *op. cit.*, pp. 456. La concepción de una validez y vigencia de la norma jurídica sustancial por sí misma es compartida también por Fazzalari, E., *op. cit.*, pp. 113 ss. 131 ss.; Liebman, E., *op. cit.*, pp. 7 ss.; Redenti, E., *op. cit.*, pp. 40 ss.; Pisapia, G., *Compendio di Procedura Penales*, Padova, 1979, p. 4; De Fina, S., "Ordinamento e Giurisdizione (una polemica fra processualisti)", *Riv. Dir. Proc.*, V. XXIV (II), 1969, pp. 71 ss. No obstante, aquí el A. avala la idea monista propuesta por Satta, en cuanto afirma que el derecho se forma solo en el proceso. En sentido contrario, Liebman, E., "Diritto e Giurisdizione (note polemiche)", *Riv. Dir. Proc.* V. XXIV (II), 1969, pp. 82 ss. quien nos dice "que a la norma jurídica se le reconoce eficacia aún siendo inobservada o violada", p. 85. Con ello se afirma la existencia del derecho objetivo de manera autónoma en relación al proceso.

engranaje jurisdiccional, por cuanto el juez no queda sujeto tampoco a controles ni siquiera dentro del mismo Poder Judicial. Es así como la *imparcialidad* y la *independencia* van tomadas de la mano de manera inseparable⁽¹³⁾ cuando hablamos de administración de justicia proveniente del sistema judicial ordinario como Poder constitucionalmente establecido al efecto (art. 154-155 C.P. de C.R.).

Ahora bien, esa administración de justicia que hemos dicho se concreta en un *iurisdicere* del derecho objetivo vigente, queda monopolizada como potestad que es en un Estado de Derecho, en el Estado mismo: ciertamente, los particulares no podrán nunca asumir esa función.⁽¹⁴⁾ No obstante, podemos decir válidamente, que si bien ésa es estrictamente estatal no por eso es *exclusiva* de los órganos que integran el Poder Judicial. Sea que la misma puede ser ejercida por órganos siempre estatales pero no necesariamente pertenecientes al Poder Judicial o incluso se admite que la tutela jurisdiccional, se traslade a manos de particulares cuando la Constitución y las leyes así lo establezcan.⁽¹⁵⁾

Es oportuno aclarar antes de seguir desarrollando el tema, que el ejercicio de la jurisdicción por parte de otros órganos estatales y que en otros medios se ha denominado "justicia administrativa" y por eso se separa en cierto

- (13) Liebman, E., *op. cit.*, pp. 7 ss. concuerda en que la independencia del juez asegura la imparcialidad del mismo. También Montero Aroca, J., *op. cit.*, pp. 38 ss. que incluye dentro de los principios políticos que informan el proceso jurisdiccional, la independencia frente a la sociedad, a los poderes del Estado, a los superiores jerárquicos y frente a las partes. Por su lado Calamandrei ve en la imparcialidad una garantía que permite una posición inicial indiferente del juez ante el caso entre las partes. Calamandrei, P., *op. cit.*, pp. 23 ss. En el mismo sentido Fazzalari, E., *op. cit.*, pp. 135 ss.
- (14) Fazzalari, E., *op. cit.*, pp. 28 ss, 131 ss. La llamada *autotutela* que implicaría el hacerse justicia por mano propia, es una reacción que en los sistemas contemporáneos no rige aún cuando se conservan vestigios que no obstante, quedan estrictamente regulados y de manera expresa en algunos textos legales especialmente de Derecho Civil, caso concreto es el de la *retención* (*derecho de retención*). Ver Cód. Civ. costarricense, arts. 328, 365, 502, 279 inc. 3, 1129, 1182, 1195, 1277, 1365. Ver Retro Nota 10. Trimarchi, P., *Istituzioni di Diritto Privato*, Milano, 1975, pp. 607 ss.
- (15) Es el caso especial de *juicio arbitral* en donde las partes en asuntos de naturaleza patrimonial, pueden sustraerse de la jurisdicción ordinaria y someterse a tribunales particulares, arts. 43 C.P. y 395 y ss. C.P.C., así como los arts. 98 y ss de la L.O.P.J. Evidentemente aquí asistimos a un claro reconocimiento de la *autonomía de la voluntad de las partes*, extensiva a la capacidad de decidir quiénes serán los jueces para decidir la contienda entre ellas.

Jurisdicción ordinaria

modo de la "justicia ordinaria",⁽¹⁶⁾ no presenta manifestaciones bien definidas en Costa Rica pero que en algunos casos, se dan visos de la misma sin que el sistema vigente, repetimos, la regule concretamente. Esto obedece al hecho de que en nuestro medio, contamos con el llamado procedimiento *contencioso administrativo* (art. 49 C.P. de C.R.) que está insertado en el seno de la organización judicial (*rectius*: jurisdicción ordinaria). A pesar de esta situación se observan ejemplos de órganos netamente administrativos que fungen como órganos jurisdiccionales: es el caso de tribunales internos de ciertas instituciones gubernamentales o no, como serían el Tribunal del Servicio Civil, la Inspección Judicial, que no obstante estar dentro del Poder Judicial, es un tribunal con carácter administrativo. De igual manera para no citar otros, tenemos el Tribunal Supremo de Elecciones (art. 9 y 99 inc. 4º C.P. de C.R.). También podemos ver el carácter estrictamente administrativo en los procedimientos para agotar la vía administrativa (arts. 126 ss. y 214 ss. L.G.A.P.).

La jurisdicción administrativa puede entonces considerarse como una forma de administrar justicia pero desplazada a los órganos de la Administración Pública, razón por la cual, las reglas que la regulan responden a otros principios que podríamos decir, marcan una notable diferencia con la jurisdicción que se ha convenido en llamar "ordinaria" para diferenciarlas entre sí. Básicamente, es correcto indicar que la principal diferencia se encuentra en el hecho de que el presupuesto para acudir a la vía de la justicia administrativa, es aquel que surge de la violación de una norma de derecho administrativo. Concretamente del deber que en ella está contenido⁽¹⁷⁾ o porque se ha comprometido un interés legítimo.⁽¹⁸⁾ En consecuencia, el principio de la *imparcialidad* y su gemelo el de la *independencia*, no tienen la relevancia que tienen en la jurisdicción ordinaria por cuanto en este tipo de conflictos el Estado mismo tiene interés directo y así resguardado en su potestad de imperio, adquiere la doble condición de *juez y parte* pudiendo entonces, ser parcial con lo que lógicamente la independencia perderá importancia y de ahí la gran diferencia entre ambos modos de administrar justicia. Por otro lado, además, la resolución que ahí se emane, admite ulterior revisión en la vía ordinaria lo que no es posible en relación a la jurisdicción ordinaria, que como vimos, participa del carácter de la *irrevocabilidad*.

- (16) En Italia por ejemplo, no existe una unidad entre ambas formas de justicia. Al respecto, Cappaccioli, E., "Unità della giurisdizione e giustizia amministrativa", *Riv. Dir. Proc.* V. XXVII, (II), 1972, pp. 383 ss. Art. 49 de la Constitución Política de Costa Rica.
- (17) Liebman, E., *Manuale...*, pp. 10 ss.; Redenti, E., *op. cit.*, pp. 40-41; Leví, A., *op. cit.*, pp. 457 ss.; Fazzalari, E., *op. cit.*, pp. 150 ss.; Satta, S., *op. cit.*, pp. 10-11.
- (18) *Idem*. Art. 49 C.P. de C.R., pfo. últ.

La alusión a ese importante detalle expuesto, vale ante todo, para recalcar la validez del concepto de jurisdicción que hemos acordado adoptar así como destacar un aspecto de suma importancia como es aquel de la monopolización de tutela jurisdiccional en el seno de la organización estatal aún cuando en diferentes ordenamientos. Por otro lado, hemos podido determinar algunos de los principios rectores del poder de administrar justicia: la potestad *exclusiva* del Estado en esa materia: la *imparcialidad* y la *independencia*, básica en el proceso de jurisdicción ordinaria. De igual manera, la posibilidad de que el pronunciamiento en esta última sea definitivo o (*irrevocable*).

Cabe señalar además, que la *jurisdicción* en cualquiera de sus formas de manifestarse, sólo puede ser ejercida dentro del Estado mismo y que pretender por parte del Estado mismo, extender esa potestad más allá de sus propios límites, implicaría simplemente, la realización de actividad totalmente nula pues nos encontraríamos ante un caso clarísimo de "defecto de jurisdicción"⁽¹⁹⁾ sea para juzgar conflictos propios como de otro Estado, excepto que las leyes entre países o las leyes internas así lo acuerden: por ejemplo, en tratándose de conflictos de Derecho Internacional Privado (aris. 23 ss. del C.C. costarricense o conflictos originados en la Comisión de hechos punibles: arts. 4 y ss. del C.P.).

Otros principios fundamentales de la jurisdicción los veremos en el análisis posterior de la competencia, estudio que haremos de inmediato para simplificar los conceptos y no desviarnos en la reflexión de otros puntos que se encuentran al lado de estos institutos y que en todo caso, no hemos considerado importantes para los efectos del presente trabajo.

LA COMPETENCIA

Para hablar de la competencia debemos detenernos en otro principio o característica de la jurisdicción cual es su carácter *unitario*. ¿Qué queremos decir con esto? En realidad, es obvio que si hasta ahora hemos insistido en que la función jurisdiccional es una de las tres grandes actividades del Estado de Derecho, tenemos que aceptar que es *única e indivisible*, es decir, no podemos atomizarla y clasificarla según diversos tipos. No obstante, ese *todo* para poderse expresar en la realidad no conceptual sino práctica, debe ser tomado y distribuido en diferentes órganos para poder concretarse. Es así como ha surgido el concepto de *competencia*, pues la competencia, vendría a permitir

(19) Se daría también "defecto de jurisdicción" cuando un asunto que corresponda a la vía administrativa se lleva a la ordinaria y viceversa. En cuanto al ámbito soberano ver art. 6° C.P. de C.R.

la individualización de la jurisdicción en cabeza de un sujeto que la posee: constituye el medio por el cual el concepto genérico de jurisdicción se particulariza no sólo en virtud de un órgano (juez) sino también en relación a un caso concreto y frente al cual el juez podrá ejercer toda la potestad de administrar justicia dentro del marco que le es legalmente posible. Esto porque para garantizar a los miembros de una sociedad la legitimidad, permanencia y objetividad de cada uno de los tribunales que ejercen la competencia, las constituciones y leyes democráticas, preconstituyen los órganos jurisdiccionales impidiendo la improvisación y regulando su ámbito de acción. Este es el denominado principio del "juez natural" o "juez legal"⁽²⁰⁾ Es gracias a este principio que las llamadas "jurisdicciones especiales", quedan excluidas y en su lugar, podemos hablar sólo y exclusivamente, de "jurisdicciones especializadas"⁽²¹⁾ las cuales constituyen verdaderos tribunales legales y desde luego constitucionales, que juzgarán conforme a la competencia que se les atribuye y en ocasión de una *demanda* o *acción* sea de los particulares o por promoción estatal, constituyéndose así el *principio de la demanda*⁽²²⁾ (*rectius: acción o derecho de petición*, art. 27 C.P. de C.R.).

(20) Este principio ha sido lógicamente heredado de la Revolución francesa. La prohibición de la creación de tribunales *especiales*, de *excepción* o *extraordinarios*, se considera una garantía elemental en los regímenes democráticos por cuanto se tiende básicamente en proteger los derechos humanos como una de las vías más racionales y evolucionadas de los sistemas constitucionales actuales. En este sentido por ejemplo, los países europeos han incluido en la Convención europea de los Derechos del Hombre en su artículo 6, el derecho de todo ciudadano a contar con un juez preconstituido por ley. Para ampliar sobre el punto entre otros, Pisapia, G.D., *op. cit.*, pp. 30 ss., Redenti, E., *op. cit.*, pp. 27 ss.

(21) *Idem.*

(22) En los casos de interés social y público la promoción de la actividad jurisdiccional puede ser ejercida por órganos del mismo Estado, caso típico es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en materia penal en donde la misma incluso está monopolizada por ese órgano (art. 10 C.P.P. de Costa Rica).

En otros países en donde el Ministerio Público también tiene intervención en materia civil, éste puede ejercer la acción para proteger ciertos intereses sociales, es el caso de la oposición al matrimonio, impugnación del matrimonio por causas de nulidad, petición de nulidades de las deliberaciones de asambleas de asociaciones, etc. El fenómeno es corriente en la legislación italiana. Ver al respecto, entre otros, Liebman, E., *Manuale...*, pp. 110 ss. Es claro, que en todo caso lo que tratamos es demostrar como siempre para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, se requiere ineludiblemente, el ejercicio de

En consecuencia, de manera necesaria la competencia es una figura derivada de la jurisdicción y además, es indispensable para el ejercicio de aquella. He aquí la importancia de su distinción y las implicaciones de orden práctico que esta atención sobre el punto merece. Cabalmente, por el poco o ningún estudio que en relación a estos dos institutos se ha hecho entre nosotros es que cotidianamente se usan ambas palabras para referirnos a cosas diferentes. Y digo "palabras" pues naturalmente, al errar en su utilización es porque no estamos pensando en un concepto. Notemos que constantemente, se habla de jurisdicción pensando en que nos entenderán competencia de acuerdo a un contexto convencional y que en la mayoría de las veces, lo que se hace es confundir incluso al interlocutor que tampoco es capaz de percibir en qué consiste su confusión. Es típico oír decir en el lenguaje ordinario, en nuestros textos legales sean de naturaleza procesal o no: códigos o leyes especiales que regulan aspectos procesales, así como también algunos escritos nacionales, "jurisdicción" para expresar "competencia por territorio".⁽²³⁾ Ciertamente, en muchos casos la idea es compartida y se logra entender una cosa por otra aunque así técnicamente no sea, de ahí la institucionalización del mal manejo y el abandono, por así decirlo en que cada vez con más frecuencia observamos a la hora de emplear correctamente las palabras o el lenguaje técnico-jurídico. Creemos que la actitud no es nada saludable y que lo mejor es tratar de retomar esos conceptos y procurar su empleo adecuado.

Bien ya prácticamente, hemos elaborado una idea de lo que es la competencia y cuál es su razón de ser. Ahora conviene que analicemos cómo se

una demanda o acción ratificándose así el principio clásico: *nemo iudex sine actione*. Una ilustración también en Liebman, E., *idem*, p. 8.

No se da igual circunstancia en tratándose de la *denuncia* que está llamada a plantear la Procuraduría de la República para oponerse al matrimonio contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles como acto de jurisdicción voluntaria (arts. 711-714 ss. C.P.C.).

(23) Para comprobar las afirmaciones hechas véase la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 154 y ss. en donde se habla de "facultad" de hacer justicia en vez de "potestad" o "poder" y así también se funden los conceptos de jurisdicción y competencia, llamando jurisdicción a la competencia pues eso se deriva del resto del articulado. También es interesante observar cómo se habla de "pérdida y suspensión de la jurisdicción" cosa que después del estudio hecho, vemos que es imposible. Se puede suspender la competencia pero no puede jamás, perderse la jurisdicción pues ésta siempre se conserva como parte de la condición hábil del juez para ejercer su cargo. Igual error vemos en art. 157 L.O.P.J., 8-12-13 C.P.P. Estos ejemplos constituyen solo una pequeña parte del gran número de artículos que aquí podemos citar con ese mismo error.

organiza esa distribución de jurisdicción entre los diferentes órganos jurisdiccionales.

Sabemos que la organización judicial es enorme lo que obliga a asignar una labor precisa a cada órgano componente de ese engranaje (arts. 1-3 L.O.P.J.) y que si hablamos de organización, ellos de manera indistinta, no pueden atender todo tipo de asuntos que se les presente y además sería materialmente, imposible y se produciría un caos absoluto que daría al traste con cualquier tipo de organización. Por eso se habla de "juez competente" según una serie de reglas que describen la labor del juez y de conformidad con ciertos criterios predeterminados. Así, la competencia se presenta como un *posterius* de la cuestión jurisdiccional.⁽²⁴⁾

La competencia por lo antes afirmado será entonces claramente una área de actividad enmarcada dentro de límites que pueden ser *internos* o *externos*, por cuanto actuará frente o al lado de otros órganos jurisdiccionales y por eso es necesario conocer cuáles poderes se le atribuyen y hasta dónde éstos se extienden, así como encontrará límites en razón de criterios concretos que se utilizan para crear esas "esferas de acción": todos hemos oído hablar de competencia por territorio, competencia por cuantía, por materia y funcional.

De conformidad con la "demarcación" que se establece en la ley procesal, los órganos jurisdiccionales quedan investidos de una competencia que deriva de la coexistencia de una "pluralidad" de jueces y que por ello puede considerarse como un límite del poder jurisdiccional distribuido entre todos los diferentes órganos que comparten la potestad de administrar justicia.⁽²⁵⁾

DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Tradicionalmente se conocen: el criterio de la territorialidad, cuantía (en aquellas materias que admiten valorar económicamente su pretensión) y en razón de la materia. Más recientemente se habla también de un criterio funcional que también veremos a su tiempo.

(24) Calamandrei, P., *op. cit.*, pp. 88 ss.

(25) Canelutti, cit. por Segré, T., *op. cit.*, pp. 376 considera que la "competencia es el título por medio del cual el juez realiza la jurisdicción". Así también se dice que: "Es poder pleno restringido por el concurso de iguales poderes ajenos sobre el mismo objeto". Segré comparte este criterio viendo el problema desde el punto de vista estático.

El punto implica una rápida referencia a la relación entre derecho material y derecho procesal, en vista del nexo que hace inseparable al uno del otro en el momento de la función jurisdiccional que es cuando la ley procesal entra en acción para garantizar la tutela de la norma o ley sustancial dándose así una necesaria interrelación que exige a su vez, una separación o delimitación de la función jurisdiccional partiendo del plano material.⁽²⁶⁾

La necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales nace de la violación que en el plano sustancial, se ha verificado en relación a uno o varios derechos de un determinado sujeto. Sea que el proceso se promueve en virtud de alguna contrariedad sufrida por las relaciones jurídicas normales que puede llevar a una pérdida o menoscabo de uno o varios derechos. Así si A y B, han contratado y el acuerdo celebrado se cumple en todos sus extremos, la actividad jurisdiccional pasará inadvertida pero a partir del momento en que una de las partes falte al pacto contractual, se establece el presupuesto para pedir la intervención de los órganos jurisdiccionales y así para instaurar el proceso. De igual manera sucede cuando C diariamente respeta las reglas de tránsito o cumple con sus deberes familiares y laborales: las normas sustanciales están siendo cumplidas o respetadas pacíficamente. Con ello queda claro la relación entre el plano sustancial y el procesal, relación que nace única y exclusivamente cuando la norma procesal debe entrar en acción como consecuencia de la violación de la norma material.⁽²⁷⁾

La exigencia de realizar una neta distinción entre las diferentes normas materiales violadas que por ello entran en contacto con el proceso, son la base de la aplicación del criterio de competencia en comentario, ya que la proce-

- (26) En relación al tema queremos hacer patente que compartimos la tesis que sostiene que la norma procesal coexiste con aquella sustancial y que la primera entra en acción cuando la segunda es violada, descartando así las posiciones *monistas* que son poco realistas y resultan más bien inútiles no sólo por ser abstractas en extremo sino porque parten de una base, en nuestra opinión, completamente errónea ya que obviamente la norma procesal tiene vida propia y función propia así como también por su cuenta la norma material, participa de esas características.
- (27) El tema obliga a una referencia al análisis de la *acción* y la *pretensión*. Esto porque la autonomía del derecho procesal se debe a la famosa discusión alrededor de la existencia separada de un derecho subjetivo y el correlativo derecho de acción que una vez —en Roma— se fundían. Sobre el punto una interesante y amplia exposición, en Fazzalari, E., *Note in tema di diritto e processo*, Padova, 1957, pp. 9 ss. Ver también Chiovenda, G., *Instituzioni di diritto processuale civile*, Napoli, 1935, pp. 1 ss.

dencia de las mismas varía en la gama del derecho sustancial: civil, laboral, penal, administrativo, etc. Sea, que la misma diversidad de ramas del derecho, lleva a una indispensable separación a la hora de distribuir la competencia en sede jurisdiccional.

De esa pluralidad de competencia, surgen los diferentes jueces o tribunales *especializados* que nada tienen que ver con los *especiales*.⁽²⁸⁾

Así en la determinación de la competencia material, entran en juego, elementos sustanciales preexistentes al proceso y elementos procesales. En otras palabras, hay una interdependencia entre la situación material anterior al proceso y la distribución de la competencia. Es de esa manera que se puede pensar que la *pretensión material (anspruch)*⁽²⁹⁾ viene a ser el presupuesto del proceso⁽³⁰⁾ y de ella se deriva necesariamente la legitimación del juez para co-

- (28) Ver retro, N° 20. Son aquellos tribunales *ad hoc* pues son creados de manera improvisada para juzgar determinados hechos. El caso típico se manifiesta en los tribunales militares, eclesiásticos, etc.

El punto ofrece un particular interés en las naciones que viven en regímenes totalitarios y absolutistas, toda vez que en ellos el orden constitucional se encuentra disuelto o inexistente de ahí que las garantías individuales, no encuentren amparo alguno. sobre el tema, entre otros, Recasens Siches, L., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, 1979, p. 110.

- (29) Fazzalari, E., *Note in tema...*, p. 12. Comenta esta denominación que Windscheid dio a la situación anterior al proceso y que era distinta a la que se daba en el ámbito procesal en la medida en que la primera sirve de base para recurrir al órgano jurisdiccional pero solo única y exclusivamente como contenido de la *actio* señalando así que cada una pertenece a esferas diferentes. Se habla en la doctrina alemana de *pretensión procesal* (como aquella que se dirige al juez): Rosenberg, *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, 1ª ed., München und Berlín, 1951, cit. por Montero Aroca, J., p. 68, n. 206.

Realmente, en nuestro criterio la discusión gira alrededor de la causa *petendi* y el *petitum*. Para una referencia muy clara ver entre otros, el análisis de Redenti, E., en que existe un *esquema* de la acción típico (lo refiere en particular a la acción civil), en consecuencia, establece como elementos constructivos de ella además de otros: a) la *causa petendi* como ítem del cual surge la acción (derecho subjetivo preexistente o interés legítimo transgredido). b) *Item (quid petitionis)*, que será luego el *petitum*. Ver *op. cit.*, pp. 48 ss.

- (30) Para una ampliación del punto también, Segre, T., *op. cit.*, p. 381, quien afirma que la competencia material y territorial "se determina por causa de la demanda". Consideramos que el criterio es genérico pero válido; especialmente porque cubriría cualquier tipo de proceso incluso el penal (art. 14 C.P.P. y 21 y ss. en donde la demanda es ejercida por el Ministerio Público (art. 30 C.P.P.). También arts. 68 y ss. L.O.P.J. para la determinación de la competencia penal. Calamandrei, P., *op. cit.*, p. 89, nos habla de criterio *cualitativo* ya que el fundamento se encuentra en la naturaleza jurídica del objeto y título de la causa.

nocer el caso concreto. Ciertamente, la distinción no resulta siempre tan simple: puede suceder que la situación sustancial preexistente al proceso, contenga en sí una naturaleza ambigua y que ello lleve a pensar que esa misma situación, admita el trámite por medio de competencias múltiples. Sucede que a menudo una misma situación presente diversos visos y por ello la ubicación de ésta en la competencia adecuada, resulta menos sencilla. Este podría ser el caso de la retención, en cuanto en algunos casos, podría tratarse de una situación como aquellas que se consideran legítimas en el derecho civil pero que se rodea de otros elementos que la colocarían más bien en un tipo penal, sea aquel que establece la retención indebida (art. 223 C.P.).

Competencia por cuantía (en materia civil, laboral, administrativa, comercial) o *por la gravedad del hecho* (en materia penal)

En este caso las reglas procesales sobre la competencia, regulan la distribución de la misma aplicando un criterio económico. Como resultado de ese criterio los procesos corresponderán a uno u otro juez de conformidad al valor en términos económicos de la causa. Así se habla de una *mayor cuantía* y de una *menor cuantía* según el límite que se establezca de acuerdo con parámetros relativos al estado de la economía nacional.⁽³¹⁾ Podría darse el caso de que esa valoración no pueda actuarse por tratarse de materias invaluable desde ese punto de vista como sería la materia de familia, aquí entonces se habla de *cuantía inestimable* y se establece para estas causas una única competencia que las tramitará por los procedimientos correspondientes a la cognición plena, sea que se utilizará la vía del proceso ordinario de mayor cuantía (se exceptúan aquellas pretensiones de esa misma materia, que por constituir simples peticiones accesorias pero que a su vez revisten el carácter de urgentes, admiten un procedimiento más reducido, que en Costa Rica se resuelve por la llamada vía incidental y que específicamente corresponde a las alcaldías de pensiones alimentarias).

Nuestra legislación procesal civil actual establece en el artículo 18 y 288 como requisito para la demanda la fijación de la *cuantía del objeto* no sólo para determinar la competencia sino también para delimitar la *pretensión pecuniaria*.⁽³²⁾ Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artícu-

(31) Los ajustes respectivos los efectúa la Corte Plena siempre que lo considere necesario (normalmente en el mes de enero).

(32) La determinación económica de la pretensión, tiene íntima relación con el principio de la *congruencia* entre el *dictum* y el *petitum* ya que ese será el parámetro que usará el juzgador, para pronunciarse. Esa afirmación encuentra

los 81 y 91, hace una clara distribución de los casos por su valor económico. Esa cuantía aún cuando venga contemplada como un monto concreto hemos dicho que varía de acuerdo a las exigencias económicas del momento.⁽³³⁾

La regulación del valor económico en los términos expresados, nos permite hablar de un control del *petitum* en relación con la *causa petendi*.⁽³⁴⁾ Ello, se debe a que el objeto del valor es la causa, pues el valor se mide con base en el *petitum*.

Es también necesario aclarar que el juez no queda vinculado por la estimación que las partes hagan sea en la demanda o bien la reconvencción.⁽³⁵⁾ La ley permite que la fijación de la cuantía pueda ser adecuada por parte del juzgador cuando éste considere que la misma no corresponde al valor correcto. Desde luego, que tal observación debe verse como un mecanismo no sólo para definir la competencia que corresponda, sino también para efectos de impedir extralimitaciones a la hora de pedir sin que *prima facie*, tal estimación se justifique. Para resolver una situación de esta naturaleza, el juez debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 169), además podrá conferir audiencia a las partes para que expliquen los motivos o motivo de la estimación hecha o también puede pedir la asesoría pericial (art. 185 L.O.P.J.). Desde luego, que el juez optará por esta vía si durante el plazo que corresponde, (los diez primeros días del emplazamiento) (art. 297 C.P.C.), no se ha objetado la cuantía por el demandado o contrademandado o en todo caso por considerarla arbitraria o exagerada.

Por otro lado, pareciera que la fijación de la cuantía adquiere especial relevancia por cuanto se trata de establecer la competencia a través de ella y de ahí que incluso, encontramos en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 297, pfo. 1º, que ello constituye requisito indispensable para abrir el juicio a pruebas toda vez que antes debe haberse resuelto la cuestión sobre la cuantía.

sustento en el art. 18 y 288 C.P.C., pfo. 3º en relación con el 153 del mismo Código en su pfo. 1º. También constituye un metro para calcular las especies fiscales aspecto que desaparece en el proyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1983 que se propone eliminar todo obstáculo económico que entorpezca el acceso a la justicia civil y así levanta el requisito del papel sellado, art. 6º del proyecto en relación con el 288 del mismo. En arts. 6 y 291 párrafo 4º C.p.c. vigente mantiene las especies fiscales.

(33) *Idem.*, n. 32.

(34) Para Satta la *causa petendi* es la demanda en su totalidad: no sólo el *petitum* sino todos sus elementos constitutivos: *personal, causa petendi, petitum*. Satta, S., *op. cit.*, p. 23.

(35) La demanda será determinar la competencia por cuantía según el 18 y 288 C.P.C. pero si hay reconvencción el juez deberá guiarse por la estimación más alta para fijar la misma: art. 21, pfo. 1º del Código citado.

Criterios de igual naturaleza se aplican en materia laboral (art. 385 C. de T.) con la ventaja de que aquí no se indica el monto específico que va a regir la cuantía ya que remite a lo que acuerde la Corte Plena. También se regula la cuantía en la materia contenciosa administrativa (arts. 28 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa). En el art. 30, se especifica además, que el valor de la pretensión se determina de conformidad con las reglas del C.P.C. exceptuando los casos de los incisos a) y b).

En materias como aquellas penal y de familia como se dijo, el criterio cuantitativo se elimina, ya que los intereses tutelados no permiten una valoración económica. No obstante, vale la pena hacer una observación, pues si entramos a analizar algunas figuras de nuestro Código Penal, vemos que de manera muy clara se recurre al criterio cuantitativo para delimitar la competencia. Específicamente: por un determinado monto económico se impone una mayor o menor pena, de ahí que a la hora de considerarlos para individualizar el Órgano que conocerá cada uno de estos extremos, se acuerda tramitar los de "menor cuantía" en sede de alcaldías cuando la calificación sea la de contravención y que en muchos casos obedece más que a la acción que se considera, al valor económico en que el objeto tutelado sea estimado, por ejemplo, un hurto será simple si la estimación del bien hurtado, no supera los mil colones, en consecuencia, por eso es una contravención (art. 384 C.P.). De igual manera la competencia se distribuirá entre Citación Directa e Instrucción Formal dependiendo de la valoración efectuada, si el hecho puede ser estimado en estos términos. El caso típico está constituido por los delitos de estafa entre otros. Aquí también vemos cómo podría hablar de una "menor cuantía" y "una mayor cuantía". El artículo 216 del Código Penal, en su inciso primero habla de penas de dos meses a tres años, si el monto defraudado no excediere de cinco mil colones.

En este caso será competente para conocer, en Agente Fiscal por el trámite de la Citación Directa, art. 402 C.P.P. que en su inc. 1, señala que se usará ese procedimiento siempre que el delito no tenga pena privativa de libertad o si teniéndola, esa pena no excede los tres años de prisión. Mientras que si el delito de estafa contiene una defraudación superior a los cinco mil colones, entonces se canalizará por la vía de la Instrucción Formal y así estaríamos en presencia de los procesos de "mayor cuantía". La situación se repite con los siguientes delitos derivados del instituto de la defraudación: 217 (estelionato); 218 (fraude de simulación); 219 (fraude en la entrega de cosas); 221 (estafa mediante cheque); 222 (administración fraudulenta); 223 (apropiación y retención indebida).

La misma práctica se aplica en los casos de delitos contra la propiedad. Así tenemos el ya citado caso del hurto simple. Tenemos también dentro de esta situación la figura de los daños que según la cuantía será contravención o

delito y de ahí la diferente competencia. Asistimos a casos parecidos en otros delitos contra la propiedad como el robo agravado y el hurto simple, que serán tramitados por su cuantía (no en todos los casos para el robo agravado, ya que se dan otras causales que nada tienen que ver con el *quantum* del objeto), en vía de Instrucción Formal.

Competencia territorial

Después de haber analizado los dos criterios anteriores: "cualitativo (por materia) y cuantitativo (por valor) ambos de tipo objetivo⁽³⁶⁾ se hace necesario pasar a revisar aquel que regula el *ámbito de acción* de los órganos jurisdiccionales del mismo rango pero que varían en cuanto a la *localización* espacial dentro del territorio nacional, por cuanto es lógico que de acuerdo al lugar donde se asienta el órgano jurisdiccional, debe darse una especie de "reserva", en la medida en que sólo uno de los órganos en todo el sistema u organización judicial podrá comparecer del caso concreto sometido a la jurisdicción (art. 157) L.O.P.J.). Es de esa manera que además de la especificación cuantitativa y cualitativa que anotamos, es necesario "ubicar" especialmente el órgano que va a conocer de la causa. Es decir, que cada juez tendrá fijada una *circunscripción territorial* o también podemos hablar del llamado "*foro de competencia*".⁽³⁷⁾

Cabe antes hacer una aclaración que consideramos de suma importancia en virtud de la constante confusión que se hace entre *jurisdicción* y *competencia territorial*. Este error aparentemente tiene su origen en la propia falta

(36) La demanda deberá determinar la competencia por cuantía según el 288 C.P.C. pero si hay reconvencción el juez deberá guiarse por la estimación más alta para fijar la misma: art. 21, pfo. 1º del Código citado.

(37) Calamandrei, P., *op. cit.*, p. 107. El A., hace un análisis de los diferentes criterios que se aplican para determinar el *foro*: a) *criterio personal* (en razón del domicilio de una de las partes); b) *real* (en razón del lugar donde debe ejercerse el derecho). También se hace distinción entre *foro general* y *especial*. De acuerdo con el primero el juez conoce de todas las causas salvo que estén destinadas a un foro especial. Otra clasificación responde a las diferencias entre *foro facultativo* y *foro exclusivo*, siendo el primero por su significado aquel que el actor escoge libremente para proponer la demanda (*foros concurrentes*) y el segundo aquel fijo que en caso de obviarse se produzca la excepción de parte del demandado. Otro criterio sería el *orgánico*. Aquí se trata de resolver el problema en virtud del ligamen que se da entre dos órganos localizados en diferente circunscripción territorial, por ejemplo, cuando el tribunal de apelaciones se encuentra en otro lugar. En igual sentido, Satta, S., *op. cit.*, pp. 30 ss.

de análisis del tema que nos ocupa. En otras palabras, dado el uso indiscriminado que de ambos términos se ha venido haciendo en nuestro medio como hemos venido insistiendo. Así entonces se incurre en el equívoco de no separar la *jurisdicción*, conceptualmente de la *circunscripción territorial*. Ciertamente en el primer caso debemos entender que el término se refiere a la potestad de administrar justicia, mientras que el segundo, se refiere a la competencia *mutatis mutandis*, a esa "dosis" de la función jurisdiccional que rige para el caso concreto dentro de una porción territorial concreta puesto que como sabemos, la acción del órgano debe desplegarse dentro de un espacio territorial que en última instancia, constituye un límite interno para establecer la distribución de la jurisdicción del Estado, puesto que nos encontramos ante una concurrencia de jueces de igual rango, pero que actúan válidamente sólo dentro del ámbito de territorio del Estado y que la ley previamente les atribuye. Como se evidencia, la competencia territorial tiene como objeto distribuir la función jurisdiccional por sectores territoriales dentro del esquema general del territorio nacional, sin que claramente, sus atribuciones sobrepasen la esfera de acción soberana del Estado frente a otros Estados. Es por esto que consideramos que no es posible pensar en una competencia hacia afuera: sea una ampliación de ese concepto para calificar así la eventual acción jurisdiccional de nuestro país, fuera de sus límites soberanos, puesto que la competencia en este y todos los casos, rige sólo hacia dentro y no hacia afuera. Para denominar los eventuales casos de una acción jurisdiccional más allá de la soberanía estatal en virtud del tratado o leyes específicas que así lo consientan, debemos recurrir al concepto de jurisdicción como potestad de administrar justicia, toda vez que es ella la que se extiende o no si la normativa nacional o internacional permite e impide esa prolongación. En otras palabras, no consideramos que pueda hablarse de *competencia internacional*, pues en este caso, lo lógico es hablar de que el país tiene o no tiene jurisdicción o más técnicamente que ejerce o no ejerce jurisdicción, para el caso que se presente.

Competencia funcional⁽³⁸⁾

Se trata aquí de un tipo de competencia que entre nosotros como criterio de clasificación, prácticamente no se ha utilizado pero que no obstante,

(38) Calamandrei en sus *Istituzioni...*, nos explica cómo Chiovenda en sus *Istituzioni* II, introdujo por primera vez la competencia funcional en la doctrina italiana la enfocaba desde dos ángulos: a) por la diferente resolución pedida al órgano jurisdiccional (cognición o ejecución). En este sentido Calamandrei

encierra una gran importancia para efectos de comprender el porqué de algunos límites de actividad jurisdiccional, ya que es éste un criterio que permite explicar prácticamente cualquier tipo de distribución de la función jurisdiccional por cuanto claramente, la distribución se basa en una diferencia de funciones (arts. 153-154-155-156 C.P.).

Interesante es destacar que en virtud de este criterio, podemos descartar algunos puntos de vista que hasta hoy se han mantenido como verdades muy aceptadas pero que en su ausencia o más bien analizadas a la luz de un enfoque más objetivo, pareciera que no son tan válidas. Este es el caso de la mal interpretada "jerarquía" de los órganos jurisdiccionales, que ha llevado a pensar que existen órganos jurisdiccionales inferiores y superiores en el estricto sentido de la palabra. Es evidente que ello obedece al arraigo que en algunos de nuestros cuerpos legales conservan hacia instituciones con tinte medieval. Observamos así que en nuestro actual Código de Procesal Civil (186 ss.) se hace una denominación que delata de manera muy patente esa visión, puesto que para expresar las diferentes comunicaciones que se operan entre los diferentes tribunales (*rectius*: órganos jurisdiccionales), para comisionarse diligencias o algunos actos procesales, se habla de *supplicatorios* cuando se trata de la solicitud del Alcalde hacia el juez o de éste al Tribunal Superior. Se habla de *mandamientos* cuando se refiere a la petición del Tribunal Superior al Juez o de éste al Alcalde y de *exhortos* si es de igual a igual. Como se puede

opina que aquí más que todo se trata de una distinción por la materia; b) por la distribución territorial (competencia territorial funcional); c) según la repartición de funciones entre órganos judiciales de diferente tipo en fases posteriores del mismo proceso en la misma instancia o en diferente instancia. Calamandrei conviene aceptar sólo la última acepción. Calamandrei, P., *op. cit.*, pp. 102 ss.

Por su cuenta Satta, nos dice que el criterio funcional es una creación doctrinal que ha sido concretado en la ley positiva y cita el art. 28 del C.P.C. italiano que se refiere a la competencia territorial inderogable. Satta, *op. cit.*, pp. 19 ss. Pisapia, considera que la competencia funcional es aquella que se atribuye al juez con base en una función comprendida dentro de una determinada actividad que se refiere especialmente a los diferentes estados o instancias del proceso pero que también abarca casos en que el juez realiza una función particular, por ejemplo, el juez de la ejecución de sentencia. Agrega el A que se puede asimilar al criterio de la competencia por materia ya que los efectos de su inobservancia son semejantes. Ver, Pisapia, G.D., *op. cit.*, pp. 332 ss.

En nuestro criterio podemos encontrar alguna manifestación de la competencia funcional en el Tribunal Tutelar de Menores, en las Alcaldías de Falta y Contravenciones, Tribunales que hoy también existen no sólo en materia civil sino también penal.

fácilmente comprobar, se parte de la idea de superioridad e inferioridad sin tomar en cuenta que básicamente se trata de una *organización funcional* y no jerárquica: el *a quo* y el *ad quem*, realizan funciones diferentes y de ahí que esa circunstancia, los separe pero es claro, que cada uno de estos órganos, desempeña esas funciones de manera autónoma sin que los órganos *ad quem* puedan ejercer controles de ningún tipo sobre lo actuado por los *a quo* y sólo en virtud de la interposición de un medio de impugnación vertical (*rectius*: recurso), puede entrar a conocer del caso pero únicamente para garantizarle al recurrente, la doble instancia (o triple si existe) y emitir un nuevo criterio sobre el mismo caso a fin de separar al órgano que ya se pronunció y evitar así una intervención ya viciada en razón del criterio que el mismo emitió. El poder del *ad quem* se reduce así a cumplir sus funciones dentro del ámbito de su competencia que no trasciende a un control disciplinario o de calidad de lo actuado por el *a quo*.

Para la mayoría de la doctrina, el criterio funcional, tiene una más clara aplicación en tratándose de las instancias procesales en sentido vertical. Así se habla de *competencia por grado* ya que como bien señala Calamandrei en este caso, las atribuciones del órgano jurisdiccional se ejercen sobre una misma causa en momentos sucesivos de un mismo proceso.⁽³⁹⁾ Se puede dar incluso el caso en que no necesariamente haya una diferencia de grado, pues en este caso no se ataca el acto ante un órgano distinto al que se pronunció. La situación descrita se presenta cuando se ejerce el recurso de revocatoria que se dirige ante el mismo órgano que emitió la resolución.

Modificaciones de la competencia

La competencia como se vio, queda definida una vez que se ubica en la materia, la cuantía y el territorio. Sin embargo, pueden darse variaciones en razón de circunstancias especiales como pueden ser la *conexidad* en virtud de la interdependencia de las causas originadas en una comunión de elementos de carácter sustancial o formal que hace conveniente un trámite conjunto que a su vez, procura una modificación de la competencia. Esa modificación de la competencia, puede operarse tanto al inicio del proceso como durante el proceso: *inicial* o *sucesiva*.

En términos generales de la conexidad se dice que ella opera como un fenómeno de *derogatoria* de las reglas ordinarias de la competencia. No obstante, este fenómeno se da únicamente en casos expresamente establecidos por ley y con el específico fin de evitar pronunciamientos contradictorios y unificar trámites en un solo tribunal de manera que no haya dispersión de tra-

(39) Calamandrei, P., *op. cit.*, p. 103.

bajo y otros recursos, *mutatis mutandis*, economía procesal. Así la presencia de las múltiples figuras en ocasión de la *conexidad* obedece a motivos muy concretos y predeterminados en la ley que tienden a regularlos de manera taxativa impidiendo a la vez, el abuso del instituto.

Para su estudio se parte de dos criterios básicos: la *conexidad propia* y *impropia*. La primera se refiere a aquellas causas que resultan comunes en razón de la coordinación o complementariedad dada la relación de uno o varios elementos de *identidad*. La segunda se refiere a causas que por la *estructura* de sus elementos comunes, permiten hablar de una situación de dependencia de una frente a la otra (litispendencia y continencia).

Dentro de la primera clasificación tenemos la *conexión subjetiva* y la *conexión objetiva*. Podemos decir que la primera se da en causas donde concurren los *mismos sujetos* en virtud de la coincidencia de *objeto* y *título*, que llevan a un proceso *simultáneo*⁽⁴⁰⁾ y por ende, se produce un desplazamiento de la competencia ordinaria. De igual manera sucede cuando varias causas que se dirigen contra una *pluralidad de sujetos diferentes* y ante diferentes jueces pueden ser reunidas si existe conexidad por el *objeto* y el *título* y concentrarse ante un único juez para ser decididas en una única sentencia. Nuestro Código de Procedimientos Penales expresa de manera muy simple en su artículo 21 inc. 1) la *conexidad subjetiva* estableciendo que esta conexidad lo será siempre que los delitos hayan sido sometidos por varias personas reunidas o no, en un mismo momento o no, siempre que haya mediado acuerdo entre ellas.

En materia civil encontramos algunas contradicciones que básicamente creemos tienen su razón en un problema de un confuso manejo de conceptos. Veamos:

Los artículos 41 y 42, hablan de *pretensiones conexas* y *procesos reunidos* al mismo tiempo lo que pareciera indicar que se identifican como conceptos y de lo cual podemos deducir que se trata de la *acumulación de procesos* por conexidad de dos elementos o solo la causa.

Por su cuenta el artículo 123 habla de la acumulación de pretensiones bajo el nombre de *pluralidad de pretensiones* (acumulación objetiva) si se dan las siguientes condiciones: *conexión, que no se excluyan entre sí; procedimiento común; que el juez sea competente para conocer de todas*. Si son excluyentes pueden plantearse como principales y subsidiarias; que tengan en común como elemento único la causa (art. 124).

El artículo 125 se refiere a la *acumulación de procesos* si hay: *identidad de elementos, conexidad, competencia y tramitación comunes*.

Pareciera además que los artículos 124 y 125; el 41 y 42 son innecesarios.

(40) Calamandrei, P., *op. cit.*, *Istituzioni...*, pp. 135 ss.; Satta, *op. cit.*, pp. 31 ss.

JURISDICCION VOLUNTARIA

Una visión panorámica del problema de la jurisdicción nos hace pensar que puede ser útil para efectos de complementar la investigación, referirnos aunque sea muy brevemente, a la llamada *jurisdicción voluntaria*.

Como hemos podido observar la jurisdicción en principio se desarrolla entre sujetos que mantienen una contraposición de intereses, contraposición que se manifiesta y proyecta a lo largo del proceso hasta tanto el órgano que conoce, no ponga término a tal controversia mediante la resolución final. Sin embargo, para ciertas materias en donde la *litis* no llega a constituirse por tratarse de asuntos en donde la misma no puede generarse en virtud de su naturaleza "*pacífica*" pero que a su vez gozan de una determinada importancia o trascendencia, sea para la sociedad, sea para el Estado mismo, ya que se refieren a la realización de actos que afectan intereses de menores, incapaces, personas fallecidas, ausentes y otros. A esta condición especial se debe que tales situaciones, deben ser tramitadas por la vía de la *Jurisdicción Voluntaria* ya que ésta tendría como finalidad primordial, aquella de conferir una cierta autenticidad o autoridad a esos actos, que contarán en consecuencia con la garantía jurisdiccional suficiente para exigir el respeto de las determinaciones que en tal sede se acuerden.

Básicamente podemos decir que se trata de una operación *inter volentes pates -no inter alios* (contenciosa)— que se celebra ante autoridad jurisdiccional a fin de que ella constate la regularidad de la actividad. En realidad, pareciera que todo se deduce a una intervención del órgano jurisdiccional a petición de un interesado (legitimado) para una protección de intereses privados pero de relevancia social o pública. Por eso podemos decir que la tutela jurisdiccional adquiere aquí un carácter "asistencial", en la medida que colabora con los particulares. Pero esa manera de manifestarse de la jurisdicción no le impide desempeñarse dentro de los principios básicos que deben regirla. Precisamente, el hecho de que su labor quede siempre condicionada a la imparcialidad, la independencia, etc., etc., como principios esenciales de la jurisdicción que convinimos llamar *ordinaria* (no *administrativa*), es que adquiere importancia que esa intervenga ya que es este carácter el que le permite "fiscalizar" los actos en discusión y además investirlos de su autoridad para concretar en ello su tutela. Sea, que son esas las razones que justifican su *ratio essendi*.⁽⁴¹⁾

(41) Sobre ese carácter de la Jurisdicción Voluntaria, es muy útil ampliar en Micheli, "Per una revisione della nozione di giurisdizione volontaria", *Riv. Dir. Proc.*, 1947, I, pp. 18 ss.

Es también importante decir que la *Jurisprudencia Voluntaria* tiene como otro elemento distintivo el hecho de ser un mecanismo para tutelar intereses y por eso es voluntaria, mientras que la *Contenciosa* busca la antijuricidad.⁽⁴²⁾

Alrededor de la naturaleza de este género de procedimientos, se han construido varias críticas pues en efecto, si confrontamos esta actividad con la jurisdiccional tal y como se ha venido analizando, pareciera que no es posible calificarla de *jurisdiccional*, ya que el solo hecho de que sea un órgano jurisdiccional quien controle la realización de esa actividad, no le confiere esa condición *ipso facto*, puesto que en ella el juzgador, no juzga por tanto no "compone la *litis*" y por ello no resuelve. Esto ha dado como resultado que parte de la doctrina, se incline por pensar que más bien se trata de una actividad administrativa incluida dentro del quehacer de los órganos jurisdiccionales. De esa manera se ha dicho que la mejor denominación sería la de: *administración pública del derecho privado*.⁽⁴³⁾ Otro sector afirma más bien que en realidad la *Jurisdicción Voluntaria* puede ser considerada realmente jurisdiccional, pues en ella el procedimiento tiende también a constituir una situación jurídica querida por una norma del ordenamiento jurídico y así no se trata de una simple resolución de la Administración Pública.⁽⁴⁴⁾

Lo cierto es que hoy día se cuenta con este instituto y la *Jurisdicción Voluntaria* se nos presenta no como una potestad autónoma: sea como una jurisdicción, sino como una competencia más que surge del criterio material.

El procedimiento aplicable en estos casos es breve y de trámites muy simples que concluyen en un mero "pronunciamiento" por parte del órgano jurisdiccional y que puede ser modificado posteriormente⁽⁴⁵⁾ si las partes no lo aceptan o lo impugnan oportunamente (*rectius*: dentro del plazo correspondiente) (art. 799 C.P.C.).⁽⁴⁶⁾

Esa característica de *pro volentibus*, no impide que el acto devenga en *contencioso*. Ello puede suceder en razón de oposiciones o cualquier impugnación que sobrevenga en el desarrollo del procedimiento. En estas eventualidades, naturalmente, se aplicarán las normas para los procedimientos (art. 798 C.P.C.).

(42) Véase Satta, S., *op. cit.*, pp. 667 ss.

(43) Liebman, E., *op. cit.*, pp. 24 ss.

(44) *Idem.* Satta, S., *op. cit.*, pp. 664 ss.

(45) Sobre el carácter *revocable* del pronunciamiento de la Jurisdicción Voluntaria. Michelle, "Efficacia, validità e revocabilità dei provvedimenti di giurisdizione volontaria", *Riv. Dir. Proc.* 1947, I, pp. 191 ss. Dice el autor que esta característica haría de esta jurisdicción más bien una función administrativa.

(46) Redenti, E., *op. cit.*, pp. 10 ss.; Calamandrei, P., *Istituzioni...*, pp. 90 ss.

Esta forma de tutela jurisdiccional se regula en nuestra legislación en los artículos 796 y siguientes de nuestro Código de Procesal Civil y se incluyen dentro de estos procedimientos; las oposiciones al matrimonio (que en mi criterio encarna toda una litis y ello la excluiría de esa categoría); depósito de personas; tutela; curatela; disposición de bienes de menores o incapaces; deslinde y amojanamiento (que estimo un acto que carece de trascendencia social y pública como para darle este trámite y por ello más bien debería ser celebrado más bien ante Notario Público); consignación (aquí también no veo el motivo para que este tipo de actos deba recibir el trámite de jurisdicción voluntaria y por ello puede hacerse ante Notario Público), ausencia, etc.

CONCLUSIONES

Después del estudio realizado conviene reunir algunos de los aspectos de más interés para lograr así un análisis panorámico del tema por cuando otra finalidad como aquella de comprobar hipótesis, queda reducida en este trabajo, a pocos puntos. En consecuencia, básicamente creemos de interés señalar los siguientes extremos:

- La *jurisdicción* es la forma que el Estado de Derecho utiliza para administrar justicia a ciudadanos nacionales y extranjeros dentro de su ámbito soberano y que se concreta en el *poder de decir o declarar el derecho* y que "resuelve" aplicando las normas de derecho vigentes o aplicables al caso, de manera exclusiva y autónoma.
- Principios de la *jurisdicción ordinaria* son: exclusividad (en el sentido de monopolio del Estado); imparcialidad, juez legal o natural; independencia, irrevocabilidad, principio de la demanda, unidad.
- Para el ejercicio práctico de la jurisdicción, se crea la *competencia*, que permite distribuir la función jurisdiccional entre una pluralidad de órganos jurisdiccionales (jueces) (*rectitus*: juzgadores), mediante diversos criterios: territorios, cuantía, materia, función.
- La competencia puede ser modificada por razones de conexidad expresamente establecidos por la ley: identidad de todos o algunos elementos, lo que permite reunir varios procesos en uno solo, ya sea por conexidad *objetiva* (varias pretensiones en un proceso) y *subjetiva* (varios procesos contra los mismos sujetos).
- La *jurisdicción voluntaria*, constituye una forma especial de administrar justicia que se ejerce por los órganos jurisdiccionales ordinarios aún sin que en ella se planteen posiciones contenciosas. Este tipo de jurisdicción es en esencia, una competencia más regida por el criterio material.

En lo relativo a la afirmación inicial de esta investigación, en cuanto al uso incorrecto de *jurisdicción* y *competencia*, creemos se encuentra confirmada en la mayoría de los textos legales aquí reportados; desde la Constitución Política a los Códigos procesales y de fondo, así como leyes especiales. La jurisprudencia es también partícipe de este error y así lo verificamos pero, para atraer a esta sede, la gran cantidad de ella que plasma el error, se hace necesaria un apéndice amplio y creemos que por lo breve del espacio esto no sería posible. No obstante, creemos que lo importante aquí es haber logrado aclarar el problema y permitir así que quien se haya tomado la molestia de leer estas líneas, haya captado el fenómeno y de ahora en adelante aplique el significado que corresponde a cada término e incorpore esas rectificaciones a su cultura jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- Calamandrei, P., *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, 2ª parte, Padova, 1944.
- Cappaccioli, E., "Unità della Giurisdizione e giustizia amministrativa", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, V. XXVII, (III), 1972.
- Chevallier, J. J., *Los Grandes Textos Políticos*, trad. de Antonio Rodríguez Huéscar, Madrid, 1967.
- Chiovenda, G., *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, Napoli, 1935.
- De Fina, S., "Ordinamento e Giurisdizione (una polemica fra processuolisti)", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, V. XXIV (II), Padova, 1969.
- Fazzalari, E., *Istituzioni di Diritto Processuale*, Padova, 1975.
- Fazzalari, E., *Note in Tema di Diritto e Processo*, Padova, 1957.
- Levi, A., *Teoría Generale del Diritto*, Padova, 1967.
- Liebman, E., "Diritto e Giurisdizione (note polemiche)", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, V. XXIV, (II), Padova, 1969.
- Liebman, E., *Manuale di Diritto Processuale Civile*, I, Milano, 1973.

Manavella, C., *Curso de Derecho Romano*, V. I. Costa Rica, 1982.

Maurice, D., *Introducción a la Política*, Barcelona, 1968.

Micheli, G., "Efficacia, validità e revocabilità dei provvedimenti di giurisdizione volontaria", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Padova, 1947, I.

Micheli, G., "Per una revisione della nozione di giurisdizione volontaria", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Padova, 1947.

Montero Aroca, J., *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Madrid, 1976.

Pisapia G. D., *Compendio di Procedura Penale*, Padova, 1979.

Recasens Siches, L., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, 1979.

Redenti, E., *Diritto Processuale Civile*, I, Milano, 1957.

Satta, S., *Diritto Processuale Civile*, Padova, 1973.

Segré, T., "Saggio critico sulla competenza del giudice nel processo civile", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, Padova, 1967.

Trimarchi, P., *Istituzioni di Diritto Privato*, Milano, 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de Costa Rica, (C.P. de C.R.).

Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, (C.P.C.).

Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, (C.P.P.).

Código de Trabajo de Costa Rica, (C. de T.).

Ley General de la Administración Pública de Costa Rica, (L.G.A.P.).

Proyecto Código Procesal Civil de 1983, (P. 83).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES EN JUICIOS PENALES

Jorge Arturo Quesada Pacheco, Ph.D.
Sociolingüista, Analista del discurso.
Universidad Nacional, Heredia.